

HONORABLE

JUEZ DEL CIRCUITO CONSTITUCIONAL DE TUTELA

(REPARTO)

E.S.D.

REF: ACCION DE TUTELA PARA PROTEGER EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO Y EL DERECHO AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS entre otros.

ACCIONANTE: DIANA MERCEDES BURBANO LARREA, Cedula de Ciudadanía 32.758.313

ACCIONADA: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL NIT 900.003.409 (en lo sucesivo CNSC) Y FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA NIT 860.517.302

DIANA MERCEDES BURBANO LARREA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Barranquilla, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, dentro de la oportunidad y en calidad de aspirante inscrito en la Convocatoria N° 008 de 2023, actuando a nombre propio me permito presentar acción de tutela contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC - en adelante CNSC y FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, teniendo en cuenta que dicha entidad vulnera mis derechos fundamentales al debido proceso, al libre acceso a cargos públicos y al trabajo en condiciones dignas en conexidad al principio de confianza legítima en las actuaciones administrativas del Estado a través de sus entes, de conformidad con los hechos que a continuación se relacionan:

1. FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. La CNSC expidió el Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022, en donde me inscribí en la MODALIDAD ASCENSO dentro de los términos establecidos para el mismo.

SEGUNDO. Adquirí mis derechos de participación en las fechas establecidas y me correspondió el número **579045386** de inscripción en el proceso de selección, en relación a la OPEC 198277 correspondiente al empleo denominado INSPECTOR I.

TERCERO. El día 02 de Agosto de 2023 a través del aplicativo SIMO administrado por la CNSC fueron publicados los resultados de la etapa de verificación de requisitos mínimos en donde fui INADMITIDA al proceso de selección y en consecuencia terminaría mi participación definitivamente en el concurso de méritos. La

argumentación de la inadmisión es: el aspirante NO CUMPLE con el requisito mínimo de Estudio exigido por el empleo a proveer.

CUARTO. El día 4 de agosto de 2023 presenté reclamación en la plataforma SIMO dentro del término estipulado, acreditando los requisitos que me habilitan para continuar en la siguiente etapa del concurso.

QUINTO. El día 25 de agosto de 2023 la CNSC respondió la reclamación CONFIRMANDO la INADMISIÓN *“se identifica que el motivo de su no admisión al presente proceso es la falta de un posgrado en la modalidad especialización, maestría o doctorado RELACIONADO CON LAS FUNCIONES DEL EMPLEO y la Resolución 000061 de 2020 de la DIAN contempla dentro de sus equivalencias de manera taxativa ÚNICAMENTE la posibilidad de suplir la falta de posgrado así:*

Título de posgrado, en la modalidad de especialización, por:	1. Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa siempre que se acredite el Título profesional, o
	2. Título profesional, adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, o
	3. Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.
Título de posgrado en la modalidad de maestría, por:	1. Tres (3) años de experiencia profesional y viceversa siempre que se acredite el título profesional, o
	2. Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo o
	3. Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y UN /1) año de experiencia profesional.

(...)

“Conforme a lo anterior se establece que la resolución, NO contempla equivalencia para suplir la falta de Posgrado RELACIONADO CON LAS FUNCIONES, tal como lo estableció la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN- para la OPEC como requisito mínimo de educación, por tanto, no es posible acoger su solicitud.”

“En ese orden de ideas, la exigencia del postgrado relacionado con las funciones del empleo responde exclusivamente a las necesidades del servicio de la entidad, requerimiento que la misma estableció en su MERF; en consecuencia, de no aportarlo,

el aspirante no cumple con los requisitos de educación exigidos para el empleo al cual se postuló.”

“En mérito de lo anteriormente expuesto, se concluye que, al no encontrarse motivos para modificar la decisión inicialmente asignada en la etapa de verificación de requisitos mínimos, se confirma su estado de NO ADMITIDO al presente Proceso de Selección.”

SEXTO. Es evidente Sr Juez que la ficha identificada con el código CT-CR-3004 correspondiente a la OPEC No. 198277 Denominación del empleo: Inspector I Código 305 Grado 05, ofertada en el concurso de Méritos permite la aplicación de equivalencias para acceder al requisito mínimo de educación y la única referencia normativa existente para aplicar la mencionada equivalencia se encuentra contemplada en el numeral 6.2 de la Resolución No. 00061 del 11 de junio de 2020 proferida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN. En la cual se establece que se puede compensar el título de posgrado en la modalidad de especialización por dos (2) años de experiencia profesional, no existe en la mencionada resolución ninguna otra referencia que permita aplicar la equivalencia, por ende, se entiende que para darle correcta aplicación a la ficha de empleo que permita aplicar esa equivalencia no es preciso buscar otra referencia distinta a la que menciona el numeral 6.2 de la referida resolución, pues en caso contrario se estaría dejando como letra muerta y frustrando la aspiración de los funcionarios de la DIAN a ascender en la entidad, vulnerando el principio del mérito, el acceso a cargos públicos y el desarrollo de la carrera administrativa, Como consecuencia de lo anterior, se están vulnerando mis derechos fundamentales al debido proceso, al libre acceso a cargos públicos y al trabajo en conexidad con el principio de confianza legítima al ser excluido del concurso de méritos y no poder continuar en la siguiente etapa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Además de las consideraciones de hecho sobre la vulneración de derechos fundamentales, es importante destacar que la jurisprudencia ha determinado que la acción de tutela es procedente dado que en los concursos de méritos no puede aplicarse una tarifa legal por la mera existencia de otro medio jurídico disponible, -la cual podría ser una Acción de nulidad y restablecimiento del derecho-, lo anterior porque la eficacia de la justicia frente a la presunta vulneración de los derechos fundamentales estaría comprometida y así lo compiló una sentencia en sede de tutela que recordó los precedentes jurisprudenciales con sentencias de unificación que bien aplican en el presente caso.

Sentencia T- 059 de 2019:

*“En igual sentido, en la **sentencia SU-913 de 2009** la Sala Plena de la Corte consideró que **“en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso** –administrativo-, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que **para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente**, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular” (Subrayado y negrillas fuera del texto)*

Aunque la sentencia de unificación fue antes del nuevo código administrativo, de la misma manera siguió describiendo la actualización jurisprudencial indicando:

*Ahora bien, recientemente, mediante la **sentencia SU-691 de 2017**, la Sala Plena tuvo la posibilidad de pronunciarse nuevamente respecto de la eficacia de los medios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y de las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez. En esa providencia, esta Corte consideró que estas nuevas herramientas permiten garantizar la protección de los derechos de forma igual o, incluso superior a la acción de tutela en los juicios administrativos, **pero ello no significa la improcedencia automática y absoluta de la acción de tutela como mecanismo de protección subsidiario de los derechos fundamentales**, ya que los jueces constitucionales tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto de los medios de defensa alternos y, en ese sentido, están obligados a considerar: “(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados”. (subrayado y negrillas fuera del texto)*

Dado que la prueba escrita deberá ser presentada el día 17 de septiembre de 2023, fecha muy cercana al día de hoy, actualmente no cuento con un mecanismo jurídico eficaz e inmediato para la protección de mis derechos fundamentales en sede de la propia actuación concursal, máxime teniendo en cuenta que ya no procede ningún otro recurso y tal como lo ha plasmado la jurisprudencia *ut supra*, y teniendo en cuenta que los términos de las acciones contenciosas eventualmente aplicables distan mucho

de las fechas en que se desarrollará la convocatoria, considero que la Acción de Tutela es procedente y es el único mecanismo de protección a mis derechos para evitar el perjuicio irremediable por haber sido inadmitida al concurso de méritos habiendo cumplido y satisfecho a cabalidad todos los requisitos mínimos exigidos para la OPEC 198277

DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE

La acción de tutela se encamina a evitar el perjuicio irremediable en los términos que lo ha definido la Corte Constitucional, que en Sentencia T-180 de 2019 consideró:

“En relación con la figura del perjuicio irremediable, esta Corte ha señalado que, para que se torne en procedente la acción de tutela, se deben reunir los siguientes requisitos: (i) que se trate de un hecho cierto e inminente; (ii) que las medidas a tomar deben ser urgentes; (iii) que la situación a la que se enfrenta la persona es grave; y finalmente (iv) que las actuaciones de protección han de ser impostergables”

Los elementos para la configuración del perjuicio irremediable se encuentran presentes en mi caso, dado que **i)** es un hecho cierto que fui inadmitida al concurso, sin otro recurso jurídico posible, **ii)** el próximo 17 de septiembre de 2023 será realizada la prueba escrita y por lo tanto es urgente la resolución de mi amparo constitucional, **iii)** la inadmisión y consecuente imposibilidad de presentar la prueba escrita me afecta gravemente por cuanto me impide seguir participando en el concurso y finalmente **iv)** resulta impostergable y urgente la decisión de protección constitucional por cuanto después de aplicada la prueba escrita no habrá posibilidad de responderla. Salvo que el señor Juez constitucional disponga otra cosa.

Por ello se solicitará en el acápite pertinente la adopción de una medida provisional para garantizar la presentación de la prueba escrita, mientras se define de fondo la situación en torno a los derechos fundamentales que me fueron transgredidos.

DEL DEBIDO PROCESO

El aspecto central de la INADMISION por parte de la CNSC corresponde al desconocimiento del artículo 29 de la Constitución Política determina que el debido proceso debe regir todas las actuaciones adelantadas bien sea en procesos judiciales o en trámites administrativos. En armonía con ello, este derecho ha sido definido por la Corte Constitucional como el conjunto de garantías que el ordenamiento jurídico ha dispuesto para proteger a una persona dentro del trámite de un procedimiento judicial o administrativo.

En ese sentido, su propósito es efectivizar los derechos de los ciudadanos, lo que se logra no solo con el respeto del contenido sustancial o material de aquellos sino también con el acatamiento de las condiciones formales que posibilitan su ejercicio.

DEL DERECHO DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS

El artículo 125 de la Constitución Política establece que el ingreso a los **cargos** de carrera administrativa como regla general de vinculación a la función **pública** se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones fijados en la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Sobre este punto reviste un carácter especial en la conformación de las entidades públicas el derecho que tenemos todos los ciudadanos de acceder al desempeño de las funciones y cargos inherentes a la estructura constitucional y legal del país.

De ahí que con la mal fundada inadmisión al concurso cuya protección se reclama por vía de esta acción constitucional se ponen en riesgo mis intereses y derechos como ciudadano, que además hacen parte del bloque de constitucionalidad

PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA

Sobre el principio de la confianza legítima, de muy vieja data se ha pronunciado la Corte Constitucional en la Sentencia T 472 de 2009, al decir que:

“ ...

En conclusión, la confianza legítima es un principio constitucional que directa o indirectamente está en cabeza de todos los administrados lo cual obliga al Estado a procurar su garantía y protección. Es un mandato inspirado y retroalimentado por el de la buena fe y otros, que consiste en que la administración no puede repentinamente cambiar unas condiciones que directa o indirectamente permitía a los administrados, sin que se otorgue un período razonable de transición o una solución para los problemas derivados de su acción u omisión.

Dentro del alcance y límites es relevante tener en cuenta, según el caso concreto: (i) que no libera a la administración del deber de enderezar sus actos u omisiones irregulares, sino que le impone la obligación de hacerlo de manera tal que no se atropellen los derechos fundamentales de los asociados, para lo cual será preciso examinar cautelosamente el impacto de su proceder y diseñar estrategias de solución; (ii) que no se trata de un derecho

absoluto y por tanto su ponderación debe efectuarse bajo el criterio de proporcionalidad; (iii) que no puede estar enfocado a obtener el pago de indemnización, resarcimiento, reparación, donación o semejantes y (iv) que no recae sobre derechos adquiridos, sino de situaciones jurídicas anómalas susceptibles de modificación.

...” (Los apartes subrayados y en negrilla son propios).

Así las cosas, se dan los elementos constitutivos y aplicables al principio de Confianza Legítima, en virtud del cual, actué bajo el convencimiento invencible de que lo presentado para acreditar los requisitos mínimos exigidos y poder permanecer en el concurso de méritos iban a ser analizados de forma integral, situación que contrario a lo esperado, no se ha materializado por la negligencia en el análisis documental por el que considero cumplidas y acreditadas las exigencias para el cargo al que estoy aspirando.

3. PERJUICIO IRREMEDIABLE.

De acuerdo con la doctrina constitucional, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen.

En mi caso considero que existe un perjuicio irremediable al ser inadmitida en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos habiéndolos acreditado en su totalidad.

Por lo cual se solicita señor Juez lo siguiente:

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Como Medida Provisional solicito al Señor Juez Constitucional

1. SUSPENDER LOS EFECTOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO CON EL QUE FUI INADMITIDO.
2. ORDENAR A LA CNSC QUE ESTUDIE NUEVAMENTE MIS DOCUMENTOS.
3. ORDENAR CON EFECTOS RETROACTIVOS QUE YO PUEDA PRESENTAR EL EXAMEN MIENTRAS SE ENCUENTRE EN DISCUSIÓN LA VRM.
4. AL SER ADMITIDO PERMITIRME PRESENTAR LA PRUEBA ESCRITA

Considero se dan los presupuestos para que su señoría profiera medida provisional, porque producto del indebido análisis realizado por la CNSC a los documentos que acreditan el cumplimiento de los requisitos mínimos para el cargo de la Convocatoria 008 de 2023 al que aspiro, mis derechos fundamentales han sido conculcados y no existe un mecanismo judicial similar a la urgencia e inmediatez que caracteriza a la jurisdicción constitucional los actos concretos que condujeron a la CNSC respecto de la Convocatoria 008 de 2023 como **INADMITIDA** y la consecuente **EXCLUSIÓN** de la aplicación de **pruebas para el cercano día 17 de septiembre de 2023**, pues conforme a las argumentaciones expuestas atrás, me han vulnerado en forma inminente mis derechos fundamentales al debido proceso, el trabajo, el acceso a cargos públicos, entre otros, lo cual permite en su sano raciocinio, debilitar los efectos en forma temporal de mi INADMISIÓN.

Así las cosas, ruego a su señoría adoptar la medida provisional con el sentido de urgencia y se ordene a la CNSC admitirme y continuar participando en la siguiente etapa del concurso.

PRETENSIÓN

Con el debido respeto solicito a su señoría **TUTELAR** los derechos fundamentales, *AL DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO Y EL DERECHO AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS*, en consecuencia, se **ORDENE** a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC **ADMITIR** a la suscrita accionante en el proceso de selección de la Convocatoria 008 de 2023 y en consecuencia **CITAR** a pruebas escritas para continuar en el concurso abierto de méritos.

COMPETENCIA

La competencia es del Juzgado a nivel circuito, de conformidad con las reglas de reparto de la acción de tutela.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento afirmo que no he presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos.

PRUEBAS

Documentales

1. Constancia de inscripción
2. Reclamación interpuesta por la suscrita.
3. Resolución No. 00061 de junio 11 de 2020
4. Respuesta a la reclamación suscrita por el contratista de la CNSC

Las demás que su despacho considere pertinentes practicar.

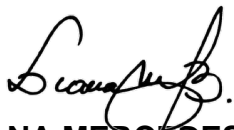
ANEXOS

1. Las mencionadas como pruebas documentales.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en el correo electrónico: dianaburbano@hotmail.com

Atentamente;



DIANA MERCEDES BURBANO LARREA
CC. 32.758.313 de BARRANQUILLA – ATLANTICO